

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES,
DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.**

Publicada en B.O.P. nº 296 de 26 de diciembre de 2008.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, acuerda regular la Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sean a solicitud de particulares interesados, o bien sean de oficio por razones de seguridad o interés público siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No habrá sujeción a la Tasa en aquellos casos en que se haya iniciado la prestación del servicio como consecuencia de aviso de tercera persona ajena a los supuestos beneficiarios o afectados por el servicio cuando resulte infundado o inexistente el motivo del aviso.

3.- No estarán sujetos al pago de la tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, tales como los prestados en casos de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.

1.- Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, ya se haya prestado éste de oficio, a instancia de persona afectada o beneficiada, o por aviso de tercera persona.

De ser varios los beneficiarios o afectados por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios o afectados.

3.- Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige, con carácter previo, el requerimiento del servicio por la Autoridad Gubernativa o Ayuntamiento interesado, será contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada o afectada por la prestación del servicio.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.

La cuota tributaria se determinará en función del tipo y cantidad de efectivos personales y de medios materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que intervengan, por la aplicación de la siguiente tarifa:

A.- Por la prestación del servicio 46,70 €

B.- Efectivos personales:

I.- Servicios dentro del término municipal:

| | |
|----------------------------------|---------|
| Un Técnico..... | 14,09 € |
| 1 Sargento | 10,97 € |
| 1 Cabo, conductor, bombero | 9,41 € |

NOTA COMÚN: Las cantidades indicadas en este epígrafe B corresponden a las cuotas por las dos primeras horas de prestación del servicio, así como por cada hora o fracción que exceda de estas dos primeras hora.

II.- Servicios fuera del término municipal:

| | HORARIO NORMAL | HORARIO NOCTURNO O FESTIVO |
|----------------------------|---------------------------|---------------------------------------|
| Un Técnico | 39,94 €/hora | 45,40 €/hora |
| 1 Sargento | 32,14 €/hora | 36,04 €/hora |
| 1 Cabo, Conductor, Bombero | 28,18 €/hora | 32,08 €/hora |

A tales efectos se entenderá por horario normal el comprendido entre las 7.00 horas y las 21.59 horas y por horario nocturno el comprendido entre las 22.00 horas y las 6.59 horas del día siguiente.

Además de las cuantías que se devenguen en salidas al exterior en aplicación de la tarifa anterior, se devengará como dieta de manutención, en el caso de que se genere, la siguiente cantidad para cada uno de los puestos que se relacionan:

| | |
|-------------------------------|---------|
| Un Técnico..... | 47,74 € |
| Sargento | 36,04 € |
| Cabo, Conductor, Bombero..... | 27,40 € |

C.- Medios materiales:

| | |
|---|----------|
| 1.- Autoescala o brazo articulado..... | 97,92 € |
| 2.- Autobombas | 59,90 € |
| 3.- Autotanques | 49,35 € |
| 4.- Vehículo transporte y furgón de útiles..... | 36,82 € |
| 5.- Automóviles ligeros y transporte de personal..... | 25,06 € |
| 6.- Grupo electrógeno de 5 K.V.A | 28,18 € |
| 7.- Motobombas remolcables | 43,84 € |
| 8.- Sierras mecánicas..... | 11,75 € |
| 9.- Generador de espuma..... | 19,60 € |
| 10.- Motobombas o electrobombas portátiles de achique | 42,28 € |
| 11.- Equipo autónomo de respiración, incluida la primera botella..... | 28,96 € |
| 12.- Equipo de desencarcelamiento..... | 18,04 € |
| 13.- Motoventilador..... | 42,28 € |
| 14.- Garrafa de espumógeno de 25 litros | 104,47 € |
| 15.- Por cada puntal empleado | 6,24 € |
| 16.- Por cada m ² de madera para apuntalamientos..... | 10,19 € |
| 17.- Botella de aire | 20,33 € |
| 18.- Extintor de polvo de 5 Kg..... | 25,64 € |

NOTA COMÚN: Las cantidades indicadas para los conceptos 1 al 13, ambos inclusive, se aplicarán de la siguiente manera:

- a).- Por las dos primeras horas de servicio, esas cantidades se multiplicarán por 1.
- b).- A partir de la segunda hora y hasta las cinco horas, esas cantidades se multiplicarán por 1,5.
- c).- A partir de la quinta hora en adelante, esas cantidades se multiplicarán por 2.

En los casos de utilización de los medios a que se refieren los conceptos 6 al 13, ambos inclusive, el tiempo a tener en cuenta para la aplicación de los coeficientes anteriores será el de su utilización efectiva.

D.- Por lugar de prestación del servicio:

I.- Servicios prestado fuera del término municipal:

- a).- Urgentes: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C se incrementará en un 100 por 100, excepto la resultante de aplicar el epígrafe B.
- b).- No urgentes: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C se incrementará en un 150 por 100, excepto la resultante de aplicar el epígrafe B.

NOTA COMUN: Los incrementos regulados en los apartados a) y b) anteriores no serán aplicables a los conceptos 14 al 18, ambos inclusive, del epígrafe C.

II.- Servicios prestados en el término municipal:

- a).- Urgentes: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C.
- b).- No urgentes: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C se incrementará en un 50 por 100, excepto a los conceptos 14 al 18, ambos inclusive, del epígrafe C.

III.- Por cada kilómetro recorrido o fracción desde el parque de bomberos hasta el punto de prestación del servicio y vuelta al parque de bomberos, por cada uno de los vehículos desplazados, independientemente de las cantidades que proceda liquidar por cualquiera de los epígrafes A, B, C y D anteriores:

- a).- Por servicios prestados fuera del casco urbano y dentro del término municipal: 0,79 €/Km.
- b).- Por servicios prestados fuera del término municipal: 2,74 €/Km.

E.- En caso de que la correcta prestación de un servicio exigiere la contratación de determinados servicios prestados por personal ajeno al cuerpo de bomberos o de medios materiales de los que el propio Cuerpo de Bomberos no dispusiese, el coste que suponga dicha contratación podrá ser repercutido en el sujeto pasivo.

F.- En caso de no llegar a realizarse el servicio, por el sólo hecho de la salida del Parque de Bomberos, la cuota resultante de la aplicación de los epígrafes anteriores se reducirá en un 25 por 100, en el caso de salidas fuera del término municipal y en un 50 por 100 en los demás casos. Esta reducción no afectará al epígrafe D.III, que se aplicará íntegramente.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8º.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos hasta su regreso al mismo.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida del Parque de Bomberos de la dotación correspondiente.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 9º.

1.- Cuando se trate de servicios urgentes, no se exigirá escrito detallando el servicio, lugar y fecha.

2.- Cuando se refiera a la prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos públicos u otras que lo soliciten, y aquéllas que, a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, no revistieren el carácter de siniestro ni de urgencia, se exigirá escrito detallando la clase de servicio, lugar y fecha, así como otros detalles necesarios para determinar la clase del servicio a prestar.

3.- Las cuotas a liquidar por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, serán las resultantes de aplicar a las bases, las cantidades que se especifican en las Tarifas, y se devengarán, desde que se inicie la prestación de los servicios que configura el hecho imponible.

4.- La oficina gestora del tributo practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes de intervención que le sean cursados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones legales de aplicación.

5.- Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, las liquidaciones se notificarán al beneficiado o afectado por el servicio.

6.- El Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de las tasas correspondientes a la prestación de aquellos servicios que por su naturaleza lo permitan.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10º.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.